

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., AGOSTO 15 DEL AÑO 2020.

No. 33

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO VIGÉSIMA OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

- DECRETO NÚM. 1301.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTOS REYES NOPALA, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020..... **PÁG. 2**
- DECRETO NÚM. 1302.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA GUELACÉ, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020..... **PÁG. 10**
- DECRETO NÚM. 1303.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CHILTEPEC, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020..... **PÁG. 17**
- DECRETO NÚM. 1304.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ALOTEPEC, MIXE, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020..... **PÁG. 25**
- DECRETO NÚM. 1305.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TEXCALCINGO, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020..... **PÁG. 31**



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1303

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CHILTEPEC, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados-importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, en su territorio, con personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;
- XV. M²: Metro cuadrado;
- XVI. M³: Metro cúbico;
- XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y,
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2020.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.	Ingreso Estimado en Pesos.
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	44,603,420.87
IMPUESTOS	462,960.00
Impuestos sobre los Ingresos	8,160.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	8,160.00
Impuestos sobre el Patrimonio	454,800.00
Impuesto Predial	360,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	3,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	91,800.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	9,690.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	9,690.00
Saneamiento	9,690.00
DERECHOS	860,319.00

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	90,270.00
Mercados	510.00
Panteones	77,520.00
Rastro	12,240.00
Derechos por Prestación de Servicios	770,049.00
Alumbrado Público	1,020.00
Aseo público	32,640.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	31,569.00
Por Licencias y Permisos	8,670.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamientos Comercial Industrial y de Servicios	19,380.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	428,400.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	1,020.00
Agua Potable	143,310.00
En Materia de Salud, y Control de Enfermedades	1,530.00
Sanitario y Regaderas Públicas	510.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	102,000.00
PRODUCTOS	306.00
Productos	306.00
APROVECHAMIENTOS	5,610.00
Aprovechamientos	5,610.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	43,264,534.87
Participaciones	11,915,342.16
Fondo General de Participaciones	8,481,664.14
Fondo de Fomento Municipal	2,376,111.42
Fondo Municipal de Compensación	369,324.66
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	216,706.14
Participaciones por Impuestos Especiales	90,537.24
Fondo de Fiscalización y Recaudación	326,838.60
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	40,860.18
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	13,299.78
Aportaciones	31,349,189.71
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	22,896,263.77
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	8,452,925.94
Convenios	3.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 8. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 9. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 11. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y super libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, fermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 12. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 13. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 15. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija de suelo urbano y suelo rustico, de acuerdo a la siguiente cuota:

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 16. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 17. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 18. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 19. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 20. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 21. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota en Pesos
I. Habitacional	50.00
II. Granja	20.00
III. Industrial	20.00

Artículo 22. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera. Impuesto Sobre Traslación de Dominio

Artículo 23. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 25. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 26. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 27. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 28. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 29. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 30. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	350.00
II. Banquetas m ²	325.00
III. Guarniciones metro lineal	325.00

Artículo 31. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

Artículo 32. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 33. Están obligados al pago de este derecho, los locales o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 34. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de la misma será la siguiente:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Vendedores Ambulantes y Esporádicos	150.00	Eventual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 35. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 36. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 37. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	250.00
b) Perpetuidad anual	1,500.00

II. La cuota por servicio de administración será la siguiente:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Construcción o reparación de monumentos	1,500.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 38. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 39. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 40. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Registro de fierros, marcas, aretes y señas de sangre	300.00	Eventual
II. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señas de sangre	70.00	Anual

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 41. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 42. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 43. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 44. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 45. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 46. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Por Aseo Público

Artículo 47. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	400.00	Anuales
II. Recolección de basura en casa-habitación	400.00	Anuales

Sección Tercera. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 48. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 49. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 50. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	55.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	55.00
III. Certificación de un Predio	55.00
IV. Constancia de prestación de servicio público	1,000.00
V. Otros conceptos de certificaciones, constancias y legalizaciones.	55.00

Artículo 51. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Por Licencias y Permisos

Artículo 52. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 53. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 54. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción m ²	10.00
b) Reconstrucción m ²	6.00
c) Ampliación m ²	8.00
II. Asignación de número oficial para predios	300.00
III. Alineación y Uso de Suelo m ²	5.00
IV. Permiso para Fraccionamiento m ²	6.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicio

Artículo 55. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho a las personas físicas o morales a las que el municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 57. Estos derechos se causarán y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expediciones (Pesos)	Refrendos (pesos)
I. Comercial:		
a) Abarrotes (hasta 10 m ²)	\$450.00	\$300.00
b) Abarrotes (hasta 30 m ²)	\$3,000.00	\$2,500.00
c) Abarrotes (mayores a 30 m ²)	\$10,000.00	\$5,000.00
d) Alimentos	\$450.00	\$300.00
e) Antojitos	\$450.00	\$300.00
f) Carnicería	\$450.00	\$300.00
g) Cocina económica	\$450.00	\$300.00
h) Coctelería	\$450.00	\$300.00
i) Comedor	\$450.00	\$300.00
j) Detergentes	\$450.00	\$300.00
k) Farmacias	\$450.00	\$300.00
l) Ferreterías	\$450.00	\$300.00
m) Florerías	\$450.00	\$300.00
n) Mini super	\$450.00	\$300.00
o) Panadería	\$450.00	\$300.00
p) Pastelería	\$450.00	\$300.00
q) Paletería	\$450.00	\$300.00
r) Pescadería	\$450.00	\$300.00
s) Plásticos	\$450.00	\$300.00
t) pollería	\$450.00	\$300.00
u) Quesería	\$450.00	\$300.00
v) Restaurante	\$5,000.00	\$3,900.00
w) Rosticería	\$450.00	\$300.00
x) Sastrerías	\$450.00	\$300.00
y) Taquería	\$450.00	\$300.00
z) Tlapalería	\$450.00	\$300.00
aa) Verdulería	\$450.00	\$300.00
bb) Veterinaria	\$450.00	\$300.00
cc) Vulcanizadora	\$450.00	\$300.00
dd) Mueblería	\$450.00	\$300.00
ee) Cristalería	\$300.00	\$250.00
II. Industrial:		
a) Purificadora	\$3,000.00	\$2,500.00
b) Tortillería	\$5,000.00	\$4,500.00
c) Blockera	\$3,000.00	\$2,500.00
d) Carpintería	\$1,500.00	\$1,000.00
e) Gasera	\$40,000.00	\$30,000.00
f) Gasolinería	\$50,000.00	\$40,000.00
III. Servicios:		
a) Agencia de motos	\$450.00	\$350.00
b) Autolavado	\$450.00	\$350.00
c) Ciber	\$450.00	\$350.00
d) Diseño y publicidad	\$450.00	\$350.00
e) Distribuidora de calzado	\$450.00	\$350.00
f) Mobiliaria	\$450.00	\$350.00
g) Promotora de hogar	\$450.00	\$350.00
h) Salón de belleza	\$450.00	\$350.00
i) Transporte	\$2,000.00	\$1,000.00
j) Eléctrico automotriz	\$450.00	\$350.00
k) Electrónica	\$450.00	\$350.00
l) Estética	\$450.00	\$350.00
m) Fotografía	\$450.00	\$350.00
n) Novedades	\$450.00	\$350.00
o) Taller de bicicleta	\$450.00	\$350.00
p) Taller de motosierras	\$450.00	\$350.00
q) Moto refacciones	\$450.00	\$350.00
r) Mecánica automotriz	\$450.00	\$350.00
s) Taller de soldadura	\$450.00	\$350.00
t) Peluquería	\$450.00	\$350.00
u) Funerarias	\$450.00	\$350.00
v) Moteles	\$6,000.00	\$4,000.00
w) Hoteles	\$7,000.00	\$5,000.00

Artículo 58. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar sus refrendos durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Sexta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 59. Es el ingreso que se obtiene por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Licencias, permisos o autorizaciones por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.	4,200.00
b) Licencias, permisos o autorizaciones por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos.	4,200.00
c) Licencias, permisos o autorizaciones por venta al copeo de bebidas alcohólicas.	4,200.00

- II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.	4,000.00
b) Revalidación de Licencias, permisos o autorizaciones por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos.	4,000.00
c) Revalidación de Licencias, permisos o autorizaciones por venta al copeo de bebidas alcohólicas.	4,000.00

Artículo 60. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 61. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 62. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Para efectos de este derecho se entenderá como anuncios comerciales o publicitarios como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre esta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

Artículo 64. Las Autoridades Fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros. Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Artículo 65. Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirá de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, por los que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados, auto soportados o azoteas	Cuota en Pesos	Cuota en Pesos
a) Pintados	140.00	130.00
b) Luminosos o electrónicos	200.00	180.00
c) Giratorios luminosos	200.00	180.00
d) Tipo bandera o paleta	200.00	180.00
e) Mantas publicitarias. (máximo 20 días)	150.00	100.00
II. Pintado o integrado en vidriera, escaparates o toldo	140.00	100.00
III. Pintado en barda, muro o tapial por m ²	150.00	100.00

Sección Octava Agua Potable

Artículo 66. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 67. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciben estos servicios.

Artículo 68. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Agua potable	Doméstico	300.00	Anual
II. Agua potable	Comercial	400.00	Anual
III. Agua potable rezago	Doméstico y Comercial	300.00	Anual

Sección Novena. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 69. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de Enfermedades.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 71. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causaran derechos y se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Consulta medica	20.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	30.00
III. Consulta psicológica	25.00

Sección Décima. Sanitarios Públicos

Artículo 72. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedades del municipio.

Artículo 73. Son sujeto de este derecho las personas que utilicen los servicios sanitarios públicos.

Artículo 74. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario Publico	5.00	Por evento

Sección Décima Primera. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 75. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	4,000.00

Artículo 76. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 77. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Artículo 78. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 79. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de multas, reintegros participaciones derivadas de la aplicación de leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 80. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas que causen los ciudadanos:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Escándalo en la vía pública.	400.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	200.00
III. Graffiti.	350.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	400.00
V. Tirar basura en la vía pública.	400.00

Sección Segunda. Aprovechamientos diversos

Artículo 81. El municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 82. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar en la Tesorería, tratándose de numerarios; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberán hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 83. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 84. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 85. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno

Artículo 86. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 87. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 88. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 89. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CHILTEPEC DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Que los contribuyentes sujetos al impuesto predial realicen los pagos correspondientes al ejercicio fiscal 2020 y rezago de años anteriores	Hacer eficiente el sistema y proceso de la recaudación del impuesto predial, creando opciones mucho más flexibles para que los contribuyentes cumplan con sus responsabilidades	Incrementar las recaudaciones de impuesto predial un 6% respecto al ejercicio anterior.
Que las personas con actividades informales se integren a la base de contribuyentes	Facilidad y agilidad en el proceso de contribuyentes para darse de alta en el padrón municipal y ofrecer alternativas más viables y flexibles para el pago correspondiente de las contribuciones	crear economía formal dentro del municipio en el cual el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales y así mismo beneficiarnos con el incremento de los ingresos
Contar con diferentes procesos de recaudación para que incrementen los ingresos del municipio	actualizar de forma periódica el padrón de contribuyentes por lo menos dos veces al año	Tener un municipio sustentable que no depende al 100% de las Participaciones y Aportaciones Federales

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo II

Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2020	2021
1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 13,254,227.16	\$ 13,254,227.16
A	Impuestos	\$ 462,960.00	\$ 462,960.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -	\$ -
C	Contribuciones de Mejoras	\$ 9,690.00	\$ 9,690.00
D	Derechos	\$ 860,319.00	\$ 860,319.00
E	Productos	\$ 306.00	\$ 306.00
F	Aprovechamientos	\$ 5,610.00	\$ 5,610.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ -	\$ -
H	Participaciones	\$ 11,915,342.16	\$ 11,915,342.16
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ -	\$ -
J	Transferencias y Asignaciones	\$ -	\$ -
K	Convenios	\$ -	\$ -
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ -	\$ -
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 31,349,192.71	\$ 31,349,192.71
A	Aportaciones	\$ 31,349,189.71	\$ 31,349,189.71
B	Convenios	\$ 3.00	\$ 3.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ -	\$ -
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ -	\$ -
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$ 44,603,420.87	\$ 44,603,420.87
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ -	\$ -
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ -	\$ -

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo III

Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2018	2019
1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 9,670,767.22	\$ 9,670,767.22
A	Impuestos	\$ 934,635.00	\$ 934,635.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -	\$ -

C	Contribuciones de Mejoras	\$ 500.00	\$ 500.00
D	Derechos	\$ 207,549.00	\$ 207,549.00
E	Productos	\$ 3,991.00	\$ 3,991.00
F	Aprovechamiento	\$ 83,008.00	\$ 83,008.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ -	\$ -
H	Participaciones	\$ 8,441,084.22	\$ 8,441,084.22
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ -	\$ -
J	Transferencias y Asignaciones	\$ -	\$ -
K	Convenios	\$ -	\$ -
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ -	\$ -
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 27,540,820.27	\$ 27,540,820.27
A	Aportaciones	\$ 27,540,820.27	\$ 27,540,820.27
B	Convenios	\$ -	\$ -
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ -	\$ -
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ -	\$ -
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -
4	Total de Resultados de Ingresos	\$ 37,211,587.49	\$ 37,211,587.49
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ -	\$ -
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ -	\$ -

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			44,603,420.87
INGRESOS DE GESTIÓN			1,338,885.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	462,960.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	8,160.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	454,800.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	9,690.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	9,690.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	860,319.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	90,270.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	770,049.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	306.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	306.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,610.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	5,610.00
Multas Administrativas Impuestas por el Municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	5,100.00
Otros Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	510.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.			43,264,534.87
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	11,915,342.16
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,481,664.14
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,376,114.42

Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	369,324.66
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	216,706.14
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	90,537.24
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	326,838.60
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	40,860.18
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	13,299.78
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	31,349,189.71
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	22,896,263.77
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	8,452,925.94
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	-3.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	3.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	44,603,428.87	1,104,518.93	4,162,593.12	4,162,593.12	4,162,597.12	4,162,597.12	4,162,593.12	4,162,593.12	4,162,593.12	4,162,593.12	4,162,593.12	4,162,593.12	1,872,966.74
Impuestos	462,960.00	38,580.00	38,580.00	38,580.00	38,580.00	38,580.00	38,580.00	38,580.00	38,580.00	38,580.00	38,580.00	38,580.00	38,580.00
Impuestos sobre los Ingresos	8,160.00	680.00	680.00	680.00	680.00	680.00	680.00	680.00	680.00	680.00	680.00	680.00	680.00
Impuestos sobre el Patrimonio	454,800.00	37,900.00	37,900.00	37,900.00	37,900.00	37,900.00	37,900.00	37,900.00	37,900.00	37,900.00	37,900.00	37,900.00	37,900.00
Contribuciones de mejoras	9,690.00	807.50	807.50	807.50	807.50	807.50	807.50	807.50	807.50	807.50	807.50	807.50	807.50
Contribución de mejoras por Obras Públicas	9,690.00	807.50	807.50	807.50	807.50	807.50	807.50	807.50	807.50	807.50	807.50	807.50	807.50
Derechos	860,318.00	71,693.25	71,693.25	71,693.25	71,693.25	71,693.25	71,693.25	71,693.25	71,693.25	71,693.25	71,693.25	71,693.25	71,693.25
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	90,270.00	7,522.50	7,522.50	7,522.50	7,522.50	7,522.50	7,522.50	7,522.50	7,522.50	7,522.50	7,522.50	7,522.50	7,522.50
Derechos por Prestación de Servicios	770,048.00	64,170.75	64,170.75	64,170.75	64,170.75	64,170.75	64,170.75	64,170.75	64,170.75	64,170.75	64,170.75	64,170.75	64,170.75
Productos	306.00	25.50	25.50	25.50	25.50	25.50	25.50	25.50	25.50	25.50	25.50	25.50	25.50
Productos	306.00	25.50	25.50	25.50	25.50	25.50	25.50	25.50	25.50	25.50	25.50	25.50	25.50
Aprovechamientos	5,610.00	467.50	467.50	467.50	467.50	467.50	467.50	467.50	467.50	467.50	467.50	467.50	467.50
Aprovechamientos de Tipo Corriente	5,100.00	425.00	425.00	425.00	425.00	425.00	425.00	425.00	425.00	425.00	425.00	425.00	425.00
Multas Administrativas	5,100.00	425.00	425.00	425.00	425.00	425.00	425.00	425.00	425.00	425.00	425.00	425.00	425.00
Impuestas por el Municipio	5,100.00	425.00	425.00	425.00	425.00	425.00	425.00	425.00	425.00	425.00	425.00	425.00	425.00
Otros Aprovechamientos	510.00	42.50	42.50	42.50	42.50	42.50	42.50	42.50	42.50	42.50	42.50	42.50	42.50
Aprovechamientos Diversos	510.00	42.50	42.50	42.50	42.50	42.50	42.50	42.50	42.50	42.50	42.50	42.50	42.50
Participaciones, Aportaciones y Convenios.	43,264,534.87	992,945.18	4,051,019.37	4,051,019.37	4,051,022.37	4,051,022.37	4,051,019.37	4,051,019.37	4,051,019.37	4,051,019.37	4,051,019.37	4,051,019.37	1,761,392.99
Participaciones	11,915,342.16	992,945.18	992,945.18	992,945.18	992,945.18	992,945.18	992,945.18	992,945.18	992,945.18	992,945.18	992,945.18	992,945.18	992,945.18
Aportaciones	31,349,189.71	0.00	3,058,074.19	3,058,074.19	3,058,074.19	3,058,074.19	3,058,074.19	3,058,074.19	3,058,074.19	3,058,074.19	3,058,074.19	3,058,074.19	768,447.81
Convenios	3.00	0.00	0.00	0.00	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamiento	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San José Chiltepec, Distrito Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 22 de Enero de 2020.- Dip. Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Presidente.- Dip. Migdalia Espinosa Manuel, Secretaria.- Dip. Inés Leal Peláez, Secretaria.- Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Abril de 2020. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.